

*ORDEN de 18 de abril de 1966 por la que se clasifica como Centro no oficial autorizado de Formación Profesional Industrial la Escuela Profesional "María Inmaculada", de Almería.*

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Director de la Escuela Profesional «María Inmaculada», de Almería, en súplica de autorización como Centro no oficial de Formación Profesional Industrial.

De conformidad con los dictámenes emitidos por la Junta Central de Formación Profesional Industrial y por el Consejo Nacional de Educación y teniendo en cuenta que el expresado Centro reúne las condiciones exigidas en el artículo 27 de la Ley de 20 de julio de 1955 y sus disposiciones complementarias. Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se clasifica como Centro no oficial autorizado de Formación Profesional Industrial, dependiente de la jerarquía eclesiástica, la Escuela profesional «María Inmaculada», de Almería.

Segundo.—En el indicado Centro podrán cursarse únicamente las enseñanzas correspondientes al Grado de Iniciación Profesional o Preaprendizaje Industrial. Los planes de estudios a seguir en dicho Centro serán los establecidos en el Decreto de 23 de agosto de 1957 («Boletín Oficial del Estado» del 18 de septiembre), cuyos cuestionarios y orientaciones metodológicas fueron aprobados por Orden de 3 de octubre del mismo año («Boletín Oficial del Estado» del 21).

Tercero.—La citada Escuela disfrutará de los beneficios inherentes a los Centros no oficiales de Formación Profesional Industrial autorizados que, con carácter general, se establecen en la Ley de 20 de julio de 1955, así como los que en lo sucesivo se determinen en desarrollo de la misma. Igualmente quedará obligado a disponer de la plantilla mínima de Profesores titulados que se especifica en la Orden de 22 de julio de 1958 («Boletín Oficial del Estado» del 8 de agosto) y al cumplimiento de las disposiciones generales vigentes para esta clase de Centros, así como de las que en el futuro se dicten por el Departamento.

Cuarto.—El indicado Centro deberá dar cumplimiento a cuanto se dispone en los artículos 23 y siguientes de la Orden de 22 de octubre de 1959 («Boletín Oficial del Estado» de 10 de noviembre).

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 18 de abril de 1966.

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional.

*ORDEN de 18 de abril de 1966 por la que se clasifica como Centro no oficial autorizado de Formación Profesional Industrial a la Escuela Comarcal de Formación Profesional de Navalcarnero (Madrid).*

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Director de la Escuela Comarcal de Formación Profesional de Navalcarnero, de Madrid, en súplica de que sea clasificada como Centro no oficial autorizado de Formación Profesional Industrial.

De conformidad con los dictámenes emitidos por la Junta Central de Formación Profesional Industrial y por el Consejo Nacional de Educación, y teniendo en cuenta que el expresado Centro reúne las condiciones exigidas en el artículo 27 de la Ley de 20 de julio de 1955 y sus disposiciones complementarias. Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se clasifica como Centro no oficial autorizado de Formación Profesional Industrial, dependiente de iniciativa privada, la Escuela Comarcal de Formación Profesional de Navalcarnero, de Madrid.

Segundo.—En el indicado Centro únicamente podrán cursarse las enseñanzas correspondientes al Grado de Iniciación Profesional o Preaprendizaje.

Tercero.—Los planes de estudios a seguir en dicho Centro serán los establecidos en el Decreto de 23 de agosto de 1957 («Boletín Oficial del Estado» del 18 de septiembre siguiente), cuyos cuestionarios y orientaciones metodológicas fueron aprobados por Orden de 3 de octubre del mismo año («Boletín Oficial del Estado» del 21).

Cuarto.—La citada Escuela disfrutará de los beneficios inherentes a los Centros no oficiales de Formación Profesional Industrial autorizados, que con carácter general se establecen en la Ley de 20 de julio de 1955, así como de los que en lo sucesivo se determinen en desarrollo de la misma. Igualmente quedará obligada a disponer de la plantilla mínima de Profesores titulados que se especifica en la Orden de 22 de julio de 1958 («Boletín Oficial del Estado» del 8 de agosto) y al cumplimiento de las disposiciones generales vigentes para esta clase de Centro así como de las que para el futuro se dicten por el Departamento.

Quinto.—El indicado Centro deberá dar cumplimiento a cuanto se dispone en los artículos 23 y siguientes de la Orden de

22 de octubre de 1959 («Boletín Oficial del Estado» del 10 de noviembre).

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 18 de abril de 1966.

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional.

*ORDEN de 20 de abril de 1966 por la que se crea en la Facultad de Medicina de Granada una Escuela Profesional de Reumatología.*

Ilmo. Sr.: Visto el proyecto remitido por el Rectorado de la Universidad de Granada,

Este Ministerio, de conformidad con el Consejo Nacional de Educación, ha resuelto crear en la Facultad de Medicina de la Universidad de Granada una Escuela Profesional de Reumatología con arreglo a los Estatutos que figuran a continuación.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 20 de abril de 1966.

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

## ESTATUTOS

### I. Objetos de la Escuela

La Escuela Profesional de Reumatología de la Facultad de Medicina de Granada se propone, de acuerdo con lo dispuesto en la legislación actual, los siguientes objetivos:

1.º La formación científica y capacitación profesional de los médicos que deseen cultivar esta especialidad, tanto en lo que se refiere a los conocimientos teóricos como al dominio de las diferentes técnicas especializadas para la práctica de esta rama de la Medicina.

2.º Formación de un núcleo de investigadores, que junto a la labor clínica, realicen trabajos de experimentación en la Sección de Investigación, para su posible contribución al progreso científico de esta especialidad.

3.º Desarrollar cursos y reuniones científicas dedicadas especialmente a los especialistas ya formados, principalmente a los pertenecientes al Distrito Universitario con ejercicio profesional en las provincias del Distrito, con el fin de estimular y fomentar el estudio, realizar intercambio de ideas y, en suma, elevar el nivel científico de los especialistas.

4.º Fomentar al máximo las publicaciones que han de realizar los miembros de la Escuela y establecer contacto con otras Escuelas Profesionales Nacionales, Asociaciones y Sociedades Científicas de la especialidad, tanto nacional como extranjeras, con el fin de establecer con ellos una estrecha colaboración científica.

### II. Grados y Diplomas que conferirá la Escuela

Esta Escuela otorgará Diplomas de asistencia a los Licenciados o Doctores en Medicina que se hayan inscrito en la Escuela y hayan cursado las enseñanzas que en ella se darán, según el plan que luego se detalla, y que superen las pruebas finales de capacitación, que se efectuarán ante un Tribunal formado por el Decano de la Facultad, o persona en quien delegue, por el Director y Secretario de la Escuela y por los especialistas competentes que se designen al efecto por la Dirección de la Escuela. En caso de no aprobar las referidas pruebas tendrán que continuar asistiendo a la enseñanza de la Escuela hasta conseguirlo en sucesivas convocatorias.

Los alumnos que sólo sean Licenciados en Medicina podrán, durante sus estudios en la Escuela, hacer los trabajos clínicos y de experimentación necesarios para desarrollar su tesis doctoral.

Los Diplomas de asistencia serán expedidos por el Rectorado, a propuesta del Director de la Escuela y con el visto bueno del Decano.

### III. Personal docente de la Escuela

Estará constituido por los elementos siguientes:

1.º Director: El Catedrático de Patología general.  
2.º Secretario: El Profesor adjunto de la cátedra, designado por el Catedrático.

3.º Profesores extraordinarios: Serán aquellos especialistas de reconocido prestigio científico y profesional que sean nombrados a propuesta del Director de la Escuela. No será preciso que estos Profesores extraordinarios pertenezcan a un centro universitario, sino que podrán serlo de otros centros del Estado, Provincia o Municipio, o incluso de servicios clínicos privados, siempre que sean de reconocida valía.